

Quito, D.M. 11 de noviembre de 2020

CASO No. 2083-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia analiza una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de acción de protección, en donde se niega el recurso de apelación por no evidenciarse vulneración de derechos. La accionante alega que la sentencia impugnada vulnera los derechos de su hija adolescente por no ordenarse que se legalice su matrícula como estudiante de una institución educativa particular.

I. Antecedentes procesales y procedimiento

1. El 19 de junio de 2015, Patricia Elizabeth López Peralta presentó una demanda de acción de protección, en contra de la Unidad Educativa Particular Bilingüe Jefferson de la ciudad de Salinas, de la Dirección Distrital de Educación 24D02 “La Libertad - Salinas” y de la Procuraduría General del Estado; acusando la discriminación y vulneración de los derechos constitucionales de su hija, en ese entonces, menor de edad; por lo que solicitó la inmediata e incondicional matriculación, ingreso a clases y nivelación de la referida adolescente en la prenombrada institución educativa¹.

¹ Consta en fojas 5 y 6 del proceso originario, que la institución educativa accionada, pese a existir pensiones no canceladas por la madre de la estudiante, permitió que concluya el año lectivo 2014-2015; reservándose la facultad de negar la matrícula del siguiente periodo académico, en consideración a la morosidad no solucionada y la problemática derivada de tal situación.

Previo a ello, de conformidad con la documentación que consta en fojas 42-45 y 49-59, la institución dio cuenta a la comunidad educativa de las disposiciones del Ministerio del ramo, para casos de estudiantes que podrían pasar del régimen privado al público por imposibilidad de pago de pensiones; requiriendo tal trámite del impulso conjunto de padres de familia e instituciones educativas.

La accionante presentó un reclamo administrativo por una supuesta falta de información sobre dicho trámite, lo cual derivó en un procedimiento administrativo que hasta la fecha en que fue incoada la demanda en análisis, seguía sustanciándose en el Ministerio de Educación. Pese a ello, la accionante no demandó para su hija el ingreso a una institución educativa gubernamental, sino matricularse en el colegio en donde tenía obligaciones económicas sin honrar, y, por tanto, impedimento de matrícula en el nuevo año lectivo.

2. Con fecha 26 de junio de 2015, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de la provincia de Santa Elena dictó sentencia declarando sin lugar la acción de protección por no haberse evidenciado violación de derechos constitucionales toda vez que “(...) *la accionante pretende por esta vía alcanzar la declaración de un derecho que generado [sic] por su incumplimiento al no pago de sus obligaciones como contraprestación a un servicio educativo particular le ha sido negada la matrícula a su representada, con justa causa, pues no presentó documento alguno que haga presumir a esta juzgadora que haya cumplido con el pago de su deuda como era su obligación*”.

3. Inconforme con la resolución judicial, Patricia Elizabeth López Peralta interpuso recurso de apelación; el cual fue negado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2015 bajo la consideración de que: “*El Tribunal observa que la actora habiendo concluido el periodo lectivo 2014-2015 bien pudo matricular a su hija en otro establecimiento particular o público, por lo tanto al existir esta alternativa, resulta injusto, que so pretexto del derecho a la educación, se impongan cargas, sin contraprestación, a una entidad privada. Además, el derecho a la educación no se lesiona, mientras su efectivo ejercicio no se impida de manera arbitraria e ilegal*”.

4. De dicho fallo, Patricia Elizabeth López Peralta, solicitó su aclaración, lo cual fue rechazado mediante auto de 21 de octubre de 2015.

5. El 20 de noviembre de 2015, Patricia Elizabeth López Peralta -en adelante, la accionante, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de septiembre de 2015 dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del proceso No. 24331-2015-01444.

6. El 19 de enero de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada. Luego del sorteo de rigor, se asignó la sustanciación de la causa al entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, quien nunca avocó conocimiento de la misma.

7. El día 5 de febrero de 2019, entraron en funciones los actuales miembros de la Corte Constitucional. El 9 de julio de 2019, en el sorteo realizado en el Pleno del organismo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

8. El 24 de septiembre de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó notificar a la legitimada activa, al Procurador General del Estado y a la parte demandada en el proceso original; así como a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, a quienes se les dispuso presentar un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

II. Competencia de la Corte Constitucional

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos

94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Decisión judicial impugnada

10. La decisión impugnada es la sentencia de 16 de septiembre de 2015 dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección No. 24331-2015-01444, que en lo principal resolvió desestimar el recurso de apelación planteado por la accionante y confirmar lo resuelto por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de la provincia de Santa Elena en sentencia de 26 de junio de 2015.

IV. Alegaciones de las partes

De la accionante.

11. La accionante señala que la decisión judicial impugnada vulnera los derechos constitucionales a la atención prioritaria y especializada de los niños y adolescentes, al interés superior de los niños y adolescentes, a la educación de niños y adolescentes, a la no discriminación, al debido proceso y a la seguridad jurídica; derechos establecidos en los artículos 35, 44, 45, 66.4, 76 y 82 de la Constitución de la República.

12. Solicita que se declare la violación de los derechos de su hija y se ordene la reparación integral, material e inmaterial.

13. En concreto, la accionante considera que la sentencia en cuestión vulnera los derechos referidos, al no disponer una solución a la problemática de su hija y negar la posibilidad que siga estudiando en la institución educativa varias veces referida.

De los jueces accionados.

14. Con fecha 29 de septiembre de 2020, la Dra. Rosario Franco Jaramillo, jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena presentó el informe requerido. Preliminarmente, informa que los otros dos jueces no suscriben el informe, ya que uno fue destituido y el otro presta sus servicios en otra judicatura. Luego, transcribe buena parte de la sentencia, sin esgrimir ningún descargo argumentativo.

V. Análisis constitucional

15. Más allá de la enunciación de los derechos señalados como vulnerados, la accionante en su libelo, luego de transcribir toda la sentencia impugnada, no hace ninguna argumentación tendiente a demostrar cómo el fallo conculcó los derechos mencionados. Contrario a ello, justifica su demanda de acción extraordinaria de protección en razonamientos relacionados a lo que los jueces, a su criterio, debían considerar al emitir su resolución, a más de resaltar con insistencia hechos relacionados con el proceso originario de acción de protección.

16. Así, la accionante expresa: *“La Sala (...) vulneró los derechos constitucionales de mi hija (...) al no considerar que el derecho a la Educación es un derecho constitucionalmente consagrado, que la Unidad Educativa Jefferson de Salinas, no podía dejarla sin legalizar su matrícula y sin ingresar al [sic] clases al período Lectivo 2015-2016, pasando por alto y haciendo caso omiso al interés superior del menor, y al no considerar que la referida Unidad Educativa en el supuesto no consentido de que como representante de la menor yo adeudara algún valor, existen mecanismos legales para cobrarlos, sin vulnerarle sus derechos a la Educación, al buen vivir y a no ser discriminada.”*

17. Menciona también que: *“Conforme lo establece la doctrina constitucional, los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos conculcados, aún [sic] cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la Acción de Protección como mecanismo adecuado y eficaz de reparación de los derechos vulnerados, se produciría, como ya se ha producido un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, a más de los que ya le han producido a la menor los accionados, debiéndose considerar a la menor, acorde al artículo 35 de nuestra Constitución, es sujeto de especial protección constitucional (adolescente) y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte de los Jueces Constitucionales.-”*

18. Indica además: *“Esta vulneración de los derechos constitucionales de mi hija (...) que recibí de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, -es decir precisamente del Órgano Constitucional Superior que estaba obligado a proteger, reparar y precautelar sus derechos ya vulnerados por la Unidad Educativa Jefferson, de Salinas y por el señor Director Distrital 24D02 “La Libertad – Salinas” [sic], Educación es evidente, puesto que a esta fecha, 20 de noviembre de 2015, mi representada sigue sin estudiar en Institución Educativa Fiscal alguna, es decir, que prácticamente ha perdido un año lectivo”*

19. Esta Corte Constitucional ha determinado que: *“(...) la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”².*

20. En función de aquello, a partir de un esfuerzo razonable este Organismo procede a analizar si, dados los cargos formulados por la accionante, se pueden evidenciar las acusadas vulneraciones de derechos constitucionales.

21. En el libelo, la accionante asevera que la Sala, al no revocar la sentencia de instancia ni disponer la legalización de matrícula de su hija en la referida institución educativa particular, afectó los derechos constitucionales de la adolescente. Sobre ello, la Corte

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades³ que la mera inconformidad con el sentido de una decisión jurisdiccional no constituye necesariamente una vulneración de derechos constitucionales, máxime en este caso, en donde no se demuestra argumentativamente cómo la sentencia incurrió en las supuestas afectaciones.

22. La accionante cuestiona, además, el que la Sala no haya tomado en cuenta ciertos detalles de índole administrativa, relacionados al trámite de cambio de institución educativa que maneja el Ministerio de Educación; cuestiones que corresponden a un recurso que, a la fecha de presentación de la demanda en análisis, se estaba ventilando en sede administrativa ante la prenombrada cartera de Estado.

23. El proceso originario corresponde a una acción de protección, es decir, una garantía jurisdiccional en la cual, los jueces deben analizar y resolver cuestiones relacionadas a la vulneración de derechos constitucionales, sin que sea pertinente hacer valoraciones que corresponden a procedimientos administrativos, salvo que exista mérito constitucional para ello, lo cual no fue del caso a criterio de los jueces.

24. No obstante lo anterior, en función del esfuerzo razonable efectuado, esta Corte ha logrado vislumbrar argumentos en cuanto al derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y del derecho a la defensa; sobre los cuales se procederá a hacer el análisis correspondiente ante posibles vulneraciones.

25. En lo que atañe a la motivación, a decir de la accionante, la sentencia impugnada no valoró sus alegaciones sobre el derecho a la educación, por cuanto se omitió considerar que la institución educativa particular no podía negarse a legalizar su matrícula, ni impedir el ingreso a clases en el nuevo año lectivo.

26. Sobre aquello, revisada la sentencia, se verifica que los jueces hacen sendas distinciones entre el que una institución educativa interrumpa por falta de pago de pensiones el acceso a la educación en medio periodo de clases; y el que se reserve la facultad de negar la matrícula en un nuevo año lectivo a estudiantes cuyos padres o representantes acarrean obligaciones económicas sin honrar.

27. En función de lo cual, en el fallo se menciona: *“A criterio de esta Sala la medida adoptado [sic] por la Unidad Educativa Jefferson es una medida amparada en razones legales, que no vulnera el derecho a la educación, pues, la estudiante ha finalizado el año escolar respectivo, y los responsables de su educación o sea sus padres y representantes se encuentran en la obligación no solo de cumplir con el pago de las pensiones escolares sino también de buscar el establecimiento educativo, público o privado, para que continúe el desarrollo educativo de la menor, pues en la familia recae, en gran medida, la responsabilidad de la educación de los menores, no se advierte del cuaderno procesal que conste que la legitimada activa haya cubierto los*

³ Véase, por ejemplo, las sentencias 1208-13-EP/19, párrafo 62; 31-14-EP/19, párrafo 33; 1649-13-EP/20, párrafo 32 y 600-14-EP/20, párrafo 32.

valores que la unidad educativa sostiene que adeuda; así como tampoco que haya suscrito un acuerdo de pago que la comprometa a cancelar las pensiones adeudadas en un determinado plazo, lo cuál [sic] hubiese sido un mecanismo idóneo para concluir la polémica entre las dos partes”. Con lo que se constata un razonamiento de los jueces sobre el derecho en controversia en los términos del artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución⁴, por lo que se desvirtúa una vulneración del derecho a la motivación en los términos acusados.

28. En cuanto al derecho a la defensa, la accionante asevera que, dado que los medios ordinarios de defensa judicial no son eficaces para proteger derechos, la negación de la acción de protección produjo un perjuicio irremediable a su hija adolescente que, por ser un sujeto de especial protección, requería por parte de los jueces de una particular consideración.

29. El derecho a la defensa y sus garantías está consagrado en el número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. En el expediente procesal originario, no se evidencia ninguna acción u omisión judicial que dé cuenta a una vulneración de dicho derecho constitucional, más bien se constata que la accionante tuvo conocimiento y pudo comparecer a todas las diligencias previstas y hacer uso de los recursos procesales establecidos para una acción de protección; sin que tampoco se pueda determinar que se haya desconocido, en detrimento, la condición de adolescente de la representada de la accionante, en dimensión procesal alguna. Por lo que no existe una violación del derecho a la defensa.

30. Finalmente, esta Corte considera necesario recalcar que, al conocer y resolver una acción extraordinaria de protección, por regla general, rebasa a sus competencias el examinar aspectos de legalidad o hacer nuevas constataciones sobre los hechos del proceso originario, como erradamente aspira la accionante en su demanda⁵.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta.

⁴ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)

⁵ En ese sentido, luego del análisis efectuado, tampoco se verifica el cumplimiento de los supuestos establecidos en la sentencia 176-14-EP/19 (párrafo 55) para realizar un control de méritos en el proceso originario.

2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese, cúmplase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 11 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL